

RADICADO: 40-23 2015-00308-00 (fisico)

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con el fin de resolver el derecho de petición elevado por el señor ANGEL YESID ARDILA SUAREZ, mismo que fue recepcionado el pasado 11 de marzo por intermedio del correo institucional de esta dependencia judicial -



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición presentado por el señor ANGEL YESID ARDILA SUAREZ, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por el citado quien fungió en calidad de demandante dentro de la actuación referida, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del proceso que acá se adelantó con el radicado número 680014023008-2015-00308-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto en su petición - esta funcionaria teniendo en cuenta el trámite surtido al interior del proceso y la trazabilidad del mismo, ordenará que por secretaría se realice la certificación solicitada a la cual se anexará la consulta de procesos obtenida por la página web de la rama judicial y la constancia de envío del oficio mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo BZH-602.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por ANGEL YESID ARDILA SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



SEGUNDO. – ORDENAR que por Secretaría se expida certificación del estado del proceso, en la cual se debe incluir como anexo la trazabilidad del proceso (consulta de procesos –página web de la rama judicial) y la constancia de envío del oficio mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo BZH-602.

TERCERO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito (yardila70@hotmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c258088ea567c552bff76c7687ffe1b08121360411d11c2b9c185e0aa3fdc3

Documento generado en 23/03/2021 08:13:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2018-00769-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
“COOMULTRASAN”

DEMANDADO: RONALD DE JESÚS ORELLANO MERCADO

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” en contra de RONALD DE JESÚS ORELLANO MERCADO.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

La entidad ejecutante, a través de su vocera judicial, demandó a RONALD DE JESÚS ORELLANO MERCADO, para que por el trámite del proceso ejecutivo se le ordenara cancelar la suma de TREINTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$30.063.403), más los intereses moratorios desde el 2 de Julio de 2018 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas del proceso

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

I. HECHOS RELEVANTES

1.- RONALD DE JESUS ORRELLANO MERCADO, se obligó a pagar la suma de CUARENTA MILLONES PESOS (\$40.000.000) MCTE, el día 19 DE ABRIL DE 2016, así como consta en el pagare No. 472916 obligación adquirida en COOMULTRASAN MULTIACTIVA - CREDIAPORTES PIEDECUESTA.

2.- El pagaré No 472916 suscrito por el demandado, debía ser pagadero de la siguiente forma: SETENTA Y DOS (72) cuotas mensuales, iguales y sucesivas cada una por un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$858.790=) MCTE. Las cuales fueron autorizadas para hacerlas exigibles de manera anticipada en el evento de algún incumplimiento, la primera de ellas debía cancelarse el día dos 2 de junio de 2016.

3.- El demandado debe, al momento de la presentación de la demanda, la suma de TREINTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$30.063.403=) MCTE correspondiente a capital.

4.- En el pagare No 472916 se pactó Clausula Aceleratoria en caso de incumplimiento de la obligación. La obligación se encuentra vencida desde el día, 2 de Julio de 2018, en tanto a partir de tal fecha el demandado incumplió con el

pago de las cuotas pactadas, de conformidad con el pagare que sustenta la presente demanda ejecutiva.

II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN

Mediante proveído del 19 de Diciembre de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado RONALD DE JESÚS ORELLANO MERCADO, en los términos solicitados por la parte demandante.

Dicho mandamiento de pago fue notificado al demandante en el estado número 001 del 11 de Enero de 2019 y al demandado, se le designó curador ad litem, a quien se le tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 13 de Enero de la presente anualidad, mediante el proveído del 20 de Enero de 2021.

III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Notificado el curador ad litem del pasivo, en su oportunidad propuso como exceptivo de fondo, el denominado “*GENERICA O ECUMENICA*”, expresando en ella que “*Cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho que sea conocido dentro del trámite, solicito tenerlo en cuenta y pronunciarse sobre el mismo en el momento de proferir sentencia de fondo.*”

De dicho exceptivo, mediante el proveído del 2 de Febrero de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título ejecutivo, respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituya plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es un título valor – *pagaré* -, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo al revisar el título valor arrimado como base de la acción, esto es, el pagaré, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 709 *ibídem*.

En consecuencia el pagaré, resulta idóneo para con base en él iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar las excepciones propuestas por el demandado.

Asimismo se observa que, dicho título ejecutivo, reúne las exigencias generales y especiales que para su validez y eficacia, que contempla la legislación comercial,

por tanto, se concluye que goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, pretendiendo extinguir su responsabilidad, el obligado a través de su apoderada judicial, de manera oportuna propuso y argumentó la excepción de mérito ya descrita anteriormente.

En este orden, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no. Para tal efecto, como medios de prueba obran en el plenario los siguientes:

i.- Se encuentra a los folios 1 y 2, el pagaré número 472916 que se está ejecutando a través de este asunto judicial. Título valor que después de verificado por este despacho, encontró los presupuestos exigidos por el artículo 422 y por tal motivo, se libró orden de pago el 19 de Diciembre de 2018 a favor de la entidad actora y en contra del pasivo.

ii.- (fl. 3) Tenemos copia de la cédula de ciudadanía de RONALD DE JESÚS ORELLANO MERCADO.

iii.- A los folios 3 al 9, se encuentra copia del certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”, documento requerido para la iniciación de este trámite ejecutivo.

Relacionado el anterior material probatorio documental, sea de mencionar que ningún documento fue tachado de falso ni de desconocido.

Así pues, procede esta funcionaria a pronunciarse sobre la excepción presentada por el auxiliar de justicia, haciéndole saber que no se encuentra hecho modificativo o extintivo del derecho que acá se persigue, ni hecho alguno que configure alguna excepción de fondo que de manera oficiosa pudiese reconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, no queda camino diferente a declarar no prospera la excepción de mérito y como consecuencia, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 19 de Diciembre de 2018, con la respectiva condena en costas a cargo del ejecutado y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROSPERA la excepción de fondo propuesta por el curador ad litem del demandado y que denominó “GENERICA O ECUMENICA”, por las razones expuestas.



SEGUNDO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” en contra de RONALD DE JESÚS ORELLANO MERCADO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 19 de Diciembre de 2018.

TERCERO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f858d943700b562c49bbba5068a660ffd286193b07b75f98c75f1d461958fd1
Documento generado en 23/03/2021 06:19:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00297-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 107 y 20 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena

XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede, a través del cual la parte actora manifiesta la imposibilidad de obtener el acuso de recibido o el acceso del destinatario al mensaje de datos tal y como se le requirió mediante auto de fecha 26 de enero del año 2021, este Despacho, tiene por no surtida la notificación personal enviada al demandado RAFAEL EMILIO CASADIEGO GUZMAN –Fls. 66 al 104 C-1-, toda vez que, sin ello no se podrán controlar los términos, conforme a los parámetros dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Por lo tanto, en aras de continuar con el tramite pertinente dentro de las presentes diligencias y por encontrarse cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento del demandado RAFAEL EMILIO CASADIEGO GUZMAN y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado DANIEL ANDRES CONTRERAS CALDERON, quien se puede notificar a través del correo electrónico d.contreras.93@outlook.com como curador Ad-Litem del demandado RAFAEL EMILIO CASADIEGO GUZMAN, para que la represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, el curador deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

Se advierte al Curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecbcf864eb7501b6f5eb3df51e335f41c221c4342be9da17b2aa5f21bb352590

Documento generado en 23/03/2021 06:19:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 680014003008-2019-00542-00

Se encuentra al despacho el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 117 y 34 folios útiles, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena

XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutado JAIRO YESID VALENCIA GUERRERO – actuando en nombre propio – en contra del proveído del 24 de Febrero de 2021, mediante el cual: i) se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria, ii) se requirió a la parte demandada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne [a órdenes de este juzgado] el saldo faltante para cubrir la totalidad de la obligación, esto es la suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE (\$2.000.113.00) y así, dar por terminadas las presentes diligencias, so pena de continuar con el trámite propio de este proceso ejecutivo y, iii) se ordenó mantener en el expediente, la contestación de la demanda visible a los folios 51 al 75 de este cuaderno, hasta tanto se cumpla el término concedido en el numeral que antecede.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El impugnante fundó su inconformidad, al señalar que:

“En el auto referido, en la parte de las consideraciones su señoría tiene en cuenta la consignación de CUATROMILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE(\$4.343.488), que realizo el suscrito, también hace la liquidación de costas judiciales y procede a liquidar el crédito, y por ello considera que el suscrito para cubrir la totalidad de la obligación tengo que pagar un saldo pendiente de DOS MILLONES CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$2.000.113=), si bien es cierto su Despacho resuelve que el suscrito tengo que cancelar la suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE PESOS MCTE(\$2.000.113=) para dar por terminado el proceso, no es menos cierto que su Despacho no tuvo en cuenta los descuentos efectuados por nomina los cuales ascienden cada uno a la suma de CIENTO SEIS MILSETESCIENTOS VEINTIO OCHO PESOS MCTE (\$106.728=)estos para un total de UN MILLONSETESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE(\$ 1.707.648=),de conformidad a las planillas de nómina aportadas al presente proceso, según la liquidación del juzgado el suscrito a la fecha del 27 de enero tendría que pagar (\$6.343.601=), según las cuentas del suscrito tendría que pagar SEIS MILLONES CERO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE NUEVE PESOS MCTE (\$6.051.129=)discriminados de la siguiente manera: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILCUATROSCIENTOS OCHENTAY OCHO PESOS MCTE (\$4.343.488=)correspondiente al Depósito judicial efectuado por el suscrito bajo la operación N° No.250436449, más la suma de UN MILLON SETESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE(\$ 1.707.648=)De los descuentos de nómina realizados con las siglas AGLOGFMRECPRO, los cuales nuevamente me permito aportar.

Si tomamos el valor del Juzgado que es la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILSEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$6.343.601=)y le restamos SEIS MILLONES CERO CINCUENTA Y UNMIL CIENTO VEINTE NUEVE PESOS MCTE (\$6.051.129=)tendría el suscrito que pagar al Juzgado la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$292.472=) según la liquidación que su Honorable Despacho realizo, consignación que estaré efectuando en el transcurso del día de mañana”

Finalmente, solicito que se reponga el auto recurrido y que le sean reconocidos los dineros que le fueron descontados por nómina.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 3 de marzo, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado en el estado número 017 del 25 de febrero de 2021 y el recurso se presentó el 1^a de Marzo siguiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer, que en razón a la petición de terminación elevada por el demandado el pasado 27 de enero, este despacho le dio el trámite correspondiente y que dispone el inciso 3^a del artículo 461 del C G. del P. En tal virtud, el 24 de febrero de 2021, *proveído impugnado*, este despacho resolvió la petición de terminación, previo traslado al demandante, haciéndole saber al pasivo que para dar por terminadas las presentes diligencias por pago total de la obligación debía cancelar la suma faltante y resultante de la liquidación del crédito y de las costas efectuada por este juzgado conforme las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como se observa a los folios 78 al 81 de este cuaderno.

Claro lo anterior y revisado con detenimiento el escrito mediante el cual el demandado presentó el recurso de reposición que llama hoy nuestra atención, tenemos que la inconformidad del recurrente radica solo en el hecho de que esta dependencia judicial al liquidar el crédito no tuvo en cuenta las sumas de dinero que aduce el demandado que le retuvieron directamente de su nómina.

Al respecto, sea de aclarar al memorialista que este despacho no puede imputar sumas diferentes a la liquidación del crédito, que las obrantes en la cuenta bancaria de esta dependencia judicial y las reconocidas por la parte ejecutante y de las cuales obre constancia de ello en el plenario. De las primeras, tenemos que – a la fecha – obran solo dos depósitos judiciales constituidos a favor de las presentes diligencias, por los valores de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.343.488) y DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$292.472), respectivamente, sumas que [de acuerdo por lo manifestado por el ejecutado y por los soportes allegados], fueron consignadas directamente por el demandado en aras de obtener la terminación de este proceso por pago total de la obligación y, de las cuales, la primera se imputó a la liquidación del crédito en la fecha en la que se constituyó dicho depósito. Respecto de la otra, la misma se imputará en su oportunidad y también conforme los parámetros dispuestos en el artículo 1653 del Código Civil, pues dicha consignación se efectuó posterior al auto en revisión.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Ahora. Referente a las sumas que hubieren sido reconocidas por la parte ejecutante y de las cuales obre constancia de ello en el plenario, este despacho le hace saber a JAIRO YESID VALENCIA GUERRERO que en el expediente no obra manifestación alguna hecha por el demandante y que refiera a algún abono a la obligación o al pago parcial de la misma, pues al contrario, si se revisa con detenimiento la foliatura existente, se encuentra manifestación de la parte actora en que el deudor no canceló ninguna de las cuotas pactadas en el mutuo que dio origen a esta controversia, de tal forma, que no puede esta funcionaria tener como sumas reconocidas e imputarlas, los dineros que aduce el demandado que le fueron descontados por nómina, de los cuales allega el soporte de los desprendibles de nómina y se observan que fueron anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

De tal forma, que los dineros imputados en la liquidación del crédito que efectuó esta dependencia judicial son los debidamente acreditados en el expediente, sin embargo, y atendiendo a lo reiterado por el ejecutado, esta funcionaria habrá de poner en conocimiento de la parte actora, dichos soportes de nómina, para que manifieste lo pertinente, en aras de salvaguardar los derechos procesales de las partes integrantes de esta litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - PONER en conocimiento los soportes de nómina allegados por el ejecutado y obrantes a los folios 32 al 50 del expediente, comoquiera que el demandado aduce que fueron pagos realizados para la obligación que acá se ejecuta, para lo pertinente.

Ejecutoriada la presente decisión y surtido el término concedido en el auto impugnado, ingrésese el expediente nuevamente al despacho para continuar el trámite propio de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd23e6a9a847a25ef353a9172de5a81343ba8d821898e6b494287cd01a90074

Documento generado en 23/03/2021 06:19:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00575 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 173 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena Gomez Bonilla

XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante y en aras de establecer la situación jurídica del automotor de placas KKV-604, se dispone a oficiar al Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (S) dentro del proceso radicado bajo el No. 685474089-003-2019-00251-00, para que, a la mayor brevedad posible, informe el estado actual del proceso, específicamente, si por cuenta de dicha actuación se encuentra embargado el vehículo placas KKV-604 de propiedad del demandado GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ JAIMES, y si la mentada cautela se levantó por ministerio de la ley con ocasión al embargo decretado dentro del presente proceso ejecutivo prendario. De ser así, deberá la citada entidad judicial dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., esto es, remitiendo copias de las actuaciones decretadas y practicadas (avalúo y secuestro) sobre el automotor en cita. Ello, con el fin, que tenga eficacia dichas actuaciones en la presente ejecución con garantía real. En caso de encontrarse terminado señale si se levantaron medidas sin restricción alguna o se dejaron los bienes a disposición de otro Juzgado. Lo anterior, le había sido solicitado *–vía correo electrónico–* al juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta a través del oficio No. 1491 del 07 de diciembre del año 2020. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a2614d8d8350141f89730a0388a5ed55175c84462adb6f34457aaf046256188

Documento generado en 23/03/2021 06:19:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00663– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 58 y 13 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena Gomez Bonilla

XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que se dé terminado el presente proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por SEGUNDO VARGAS SERRANO a través de apoderado judicial, en contra de BRAYAN STIVEN HERNANDEZ MONSALVE, JOHN EDILSON MONSALVE BOTERO y OSCAR DE JESUS HERNANDEZ VILLEGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba12a3de3e75d2d6e6a2ba5bceb0d950810ec4965218f8ed4d475dc1a204daf

Documento generado en 23/03/2021 06:19:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2019-00746-00

33

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 32 y 61 folios, con el fin de resolver el derecho de petición elevado por el demandado MAURICIO VILLAMIL CASTILLO, mismo que fue recepcionado el pasado 10 de marzo por intermedio del correo institucional de esta dependencia judicial -



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición presentado por el demandado MAURICIO VILLAMIL CASTILLO, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por el mencionado demandado, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del proceso que acá se adelanta con el radicado número 680014023008-2019-00746-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto en su petición - esta funcionaria le hace saber al petente que mediante proveído de 22 de septiembre de 2020 visible a folio 57 del cuaderno de medidas, este Juzgado puso en conocimiento de los sujetos procesales el acta de inventario, a través de la cual se informa que el vehículo identificado con la placa BHN-99D, fue dejado por la Policía Nacional en las instalaciones del parqueadero TRANSPORTES Y BODEGAS JUDICIALES – CARRILLO Y ASOCIADO S.A.S.- ubicado en la calle 105 No. 7 A – 78 barrio Porvenir de Bucaramanga. Y dispuso, en aras de llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido velocípedo y con el fin de informar el lugar donde fue traslado el referido automotor en virtud de la inmovilización realizada el día 6 de agosto de 2020 por la POLICÍA NACIONAL-METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, oficiar al INSPECTOR DE TRANSITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) y al secuestre CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, oficio que fue remitido a través del correo institucional de esta dependencia judicial el pasado 29 de septiembre de 2020.

De igual forma, se comunica al peticionario que el propósito de toda cautela es el pago del crédito ejecutado, a través, en este caso y en el momento procesal oportuno, de la venta en pública subasta –remate- del bien objeto de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por MAURICIO VILLAMIL CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito (maurovc2001@hotmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd1d221df7fec63eabf56cea69ac8f3e65c15d06390e526bcdad3f71662d1

Documento generado en 23/03/2021 08:13:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RADICACIÓN No. 2019-00802 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 40 y 16 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena

XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que la abogada LEIDY KATHERINE CASTRO MURILLO, pese a habersele comunicado en debida forma – *vía correo electrónico*-, no ha concurrido a este Despacho judicial a asumir el cargo de curadora *Ad-Litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO, para la cual fue designada mediante auto de fecha 10 de febrero del corriente año, ni ha acreditado circunstancia alguna que la impida asumir el cargo encomendado, este juzgado la REQUIERE para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a hacerlo “(...)so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (...)” num. 7° art. 48 C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal, la Curadora deberá solicitar cita accediendo al enlace

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEqyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6fca828d490fb9180d1c79acf94e25ba8f868bc917013fe36b40c9e9412d1f

Documento generado en 23/03/2021 06:19:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2020-00011-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 187 y 58 folios. Bucaramanga 23 de marzo de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad mediante el oficio No. 328 de 18 de febrero de 2021, este Despacho ordena Oficiar a dicha entidad judicial para informarle que en la presente actuación no se ha decretado el embargo del remanente aludido en su oficio. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6df4cc3e4a1c8b26525f46a3c61fb544f7b615e87c64d64d1cde40b661c203

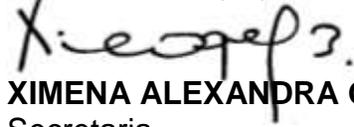
Documento generado en 23/03/2021 06:19:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00011-00

188

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 187 y 58 folios. Bucaramanga 23 de marzo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, a través de apoderado judicial, por la ejecutante CARMENZA CORREA CADENA contra el auto proferido el 15 de febrero de 2021 por medio del cual se aceptó el desistimiento de la petición elevada por la parte actora el 28 de enero de 2021 y se rechazó de plano la nulidad pretendida por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte recurrente funda su inconformidad manifestando que la causal invocada fue la contenida en el numeral 4° del artículo 133 del C. G. P. por lo que no entiende porque en la providencia atacada se señalan otras casuales no planteadas como lo son la notificación y la indebida representación.

Aunado, indica que, lo determinado por el Decreto 806 de 2006 es de obligatorio cumplimiento y que las justificaciones dadas por este despacho para avalar la falta de requisitos en el poder, no se encuentran consagradas en ninguna norma, además de no ser cierto que por el hecho de ser un proceso de mínima cuantía entonces debe entenderse que si un apoderado allega un poder que adolece de requisitos se puede tener contestada la demanda.

Finalmente, aduce que tampoco es acertado el despacho al decir que la nulidad planteada es la indebida representación cuando la que se fundamenta es la ausencia de debido poder.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de 15 de febrero de 2021

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 22 de febrero de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria quien, dentro de la oportunidad dada, manifestó ser claro el numeral 4° del artículo 133 del código general del proceso al establecer que la causal alegada se configura “por carencia total de poder para el respectivo proceso”, circunstancia que se encuentra subsanada dentro del trámite.

Además, hace ver que la misma parte actora mediante memorial de 02 de diciembre de 2020 solicitó se continuara con la ejecución contra los deudores solidarios y se corriera traslado de la contestación de la demanda, por lo que, a voces del artículo 136 ibídem, afirma haberse presentado el fenómeno del saneamiento.

Por último, haciendo alusión al principio de taxatividad o especificidad refiere que, si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación del proceso y se tendrá por subsanada y solicita dar aplicación al artículo 11 del C.G.P en concordancia con el 228 constitucional relativos a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales

Por todo lo anterior, pide no se reponga la providencia atacada.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 14 de 16 de febrero de 2021 y el recurso se presentó el 19 de febrero del mismo año a través del correo electrónico institucional de este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ejecutante CARMENZA CORREA CADENA, a través de apoderado judicial, solicita se reponga la providencia emitida por este Despacho judicial el 15 de febrero de 2021, como argumento de su pedimento, manifiesta, en síntesis, que la nulidad planteada es la contenida en el numeral 4° del artículo 133 del código general del proceso - ausencia de debido poder- y no la indebida representación, que los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2006 son de obligatorio cumplimiento y que las justificaciones dadas por este despacho para avalar la falta de requisitos en el poder, no se encuentran consagradas en ninguna norma, a más de no ser cierto que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se pueda tener por contestada una demanda, pese a la existencia de un poder que adolece de requisitos.

Sabido es que la institución de las nulidades procesales fue consagrada con el objeto de enmendar los yerros en que se haya incurrido en una actuación judicial que tenga la virtualidad de vulnerar el debido proceso de las partes intervinientes y que están sometidas a los principios de especificidad, protección y convalidación.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(...) las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso

judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente”¹.

Así, las nulidades procesales que pueden alegarse, están sometidas a los principios **“de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado”** (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1989-09134-01)..negrilla del juzgado-

Centrada la atención de esta instancia, en el caso que nos ocupa, se tiene colmado el requisito de especificidad pues, en efecto, la nulidad alegada por el extremo activo se encuentra contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del Código general del proceso, el cual prescribe que la causa es nula cuando es *“indebida la presentación de las partes”* o, en punto a la procuración judicial, hay *“carencia total de poder para el respectivo proceso”*.

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la materia, precisó:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).-negrilla del juzgado-

Bajo esta dirección, claro es que, la nulidad que fue alegada por el extremo activo a través de apoderado judicial constituye uno de los dos supuestos de hecho en que se presenta la indebida representación de las partes – ausencia de poder – por lo que lógico es que le sea aplicable la normativa que cobija a la nulidad por indebida representación.

Así, con ocasión al principio de protección, esto es, al interés de que debe estar asistido la persona que alega el motivo invalidante, para este asunto, tal y como se refirió en el proveído confutado, la nulidad por indebida representación sólo podrá alegarse por la persona afectada ((inc. 3 art 135 CGP) **por lo que sería el poderdante o el indebidamente representado el llamado a formularla, en pro de sus derechos, especialmente el de defensa**, como así no sucedió en el presente caso, habiéndose desechado la nulidad planteada por carencia de legitimación.

En ese orden, resulta equivocada la afirmación hecha por la parte actora relacionada con la desacertada interpretación que frente a la causal de nulidad alegada realizó este juzgado, pues como quedó dicho, tal irregularidad emerge cuando alguna de las partes interviene directamente en el juicio sin poder hacerlo o cuando lo hace a través de abogado **que carezca de poder**.

De otro lado, se aclara al recurrente que si bien en la providencia atacada se hizo alusión a las causales de indebida notificación o emplazamiento, esto sucedió a la hora

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01

de señalarse lo dispuesto en los preceptos 134 y 135 de la norma adjetiva civil, mismos que refieren conjuntamente sobre dichas irregularidades y la que aquí fue alegada.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de más miramientos, y por carecer de sustento lo argumentos traídos por la parte recurrente, el Juzgado no repondrá la actuación atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 15 de febrero de 2021, por las razones anotadas.

EJECUTORIADO el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48ac56bf54c9a209de1077d096e4555fff3318f9afb226be7af352ed252f3ad

Documento generado en 23/03/2021 06:19:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00061 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 27 y folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena Gomez Bonilla

XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de los demandados JOHAN ANDRÉS VIDES ACUÑA y YOVANY ALBERTO MIRANDA CELIS, téngase en cuenta como nuevos sitios de notificación, las direcciones electrónicas johanandres101@outlook.com y mirandayovany1@hotmail.com, respectivamente.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; para esta última actuación *-notificación personal-* el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eebfe5cbaa9cd0cf3e15cdcf9f544652b7b6dd70fc2e74bf67a0a5454a5e73e2

Documento generado en 23/03/2021 06:19:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00061 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 27 y 20 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena Gomez Bonilla

XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se ordena oficiar al pagador de la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado YOVANY ALBERTO MIRANDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía número 80.717.736, como empleado de esa entidad, la cual fue comunicada – *vía correo electrónico*- mediante oficio No. 49 del 25 de enero de 2021. Haciéndose la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff2c72abb749426248f51f3f99da45d840ece05ab991aaab8a6beee78e9b93f

Documento generado en 23/03/2021 06:19:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD.- 680014003008-2020-00287-00

Se encuentra al despacho el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 117 y 34 folios útiles, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena

XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante AVANCES SOFTWARE S.A.S., en contra del proveído del pasado 22 de Febrero, mediante el cual se citó a las partes integrantes de la presente litis para que concurrieran a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el veintinueve (29) de Abril de la presente anualidad y asimismo, en dicho auto se decretaron las pruebas pedidas por las partes y en el que [específicamente] se le hizo saber a la parte actora que se negaba su petición de comparecencia del perito a la audiencia por cuanto la misma se elevó fuera del término previsto en el artículo 228 íbidem.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El impugnante fundó su inconformidad, al señalar que: “(...) El argumento del despacho para negar dicha solicitud, no es de recibo, teniendo en cuenta que dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en la cual la parte demandante tuvo conocimiento del dictamen pericial, se ejerció contradicción al dictamen pericial y en el mismo se solicitó la comparecencia a la audiencia del experto en sistemas en calidad de testigo, tal y como se puede evidenciar en la trazabilidad del correo electrónico enviado al despacho el día 3 de febrero de 2021. (...)”

El togado, refiere los siguientes hechos para sustentar tal manifestación:

“PRIMERO: El día CATORCE (14) de diciembre de 2020, DIAGNOSTICO OFTALMOLOGICO S.A.S., procedió a enviar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dictamen pericial, conforme se puede extraer al validar el historico de las actuaciones del proceso de la referencia en la plataforma consulta de procesos – rama judicial; sin embargo, se resalta que la entidad demandada NO ENVIO el correspondiente dictamen a la parte demandante, pese a que, es una obligacion que se encontraba a su cargo, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDA: El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el pasado veinticinco (25) de enero de 2021, estados del 26 de enero de 2021, procedió a emitir auto que pone en conocimiento el dictamen pericial presentado por la entidad demandada.

TERCERO: Al validarse los estados electrónicos del 26 de enero de 2021 del Juzgado 08 Civil Municipal de Bucaramanga, se observa en la plataforma lo siguiente: archivo de estado escaneado y providencias.

Para el caso de la referencia se señala que junto a la providencia referente al RAD -2020-00287-00, No se encontraba copia del dictamen pericial, sino por el contrario 11 providencias más de procesos diferentes.

CUARTA: El artículo 228 del Código General del Proceso contempla que, la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

QUINTO: Estando dentro de términos, el día veintinueve (29) de enero de 2021, teniendo en cuenta que, DIAGNOSTICO OFTALMOLOGICO S.A.S., NO remitió copia del dictamen pericial elaborado, y que el mismo no se encontraba dentro de los estados del 26 de enero de 2021 cargados por el despacho, el suscrito apoderado procedió a solicitar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, copia de este, en aras de ejercer el derecho de contradicción del respectivo dictamen

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



Es importante señalar que en la plataforma consulta de proceso – Rama Judicial, se registró erróneamente como fecha de solicitud del dictamen el 2 febrero de 2021, siendo la fecha correcta el 29 de enero de 2021 tal y como se puede observar en los soportes que se adjuntan al presente recurso.

SEXTA: El día VEINTINUEVE (29) de ENERO de 2021, amablemente el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, remitió a mi correo electrónico la primera parte del dictamen pericial presentado por DIAGNOSTICO OFTALMOLOGICO S.A.S., así mismo, se fijó cita presencial ante el Despacho, para este mismo día, con el fin de obtener el respectivo dictamen pericial.

Es de resaltar que la Doctora Dalia del Juzgado 8 civil municipal de Bucaramanga, Muy amablemente nos prestó colaboración para guardar en una usb los documentos restantes del dictamen pericial, el 29 de enero de 2021.

SEPTIMA: Dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en la cual la parte demandante tuvo conocimiento del dictamen pericial, es decir, el día 03 de febrero de 2021, AVANCES SOFTWARE S.A.S., presento informe ejerciendo contradicción al dictamen pericial y solicitando comparecencia a audiencia de experto en sistemas en calidad de testigo.”

Finalmente, solicitó reponer el auto proferido el pasado fecha 22 de febrero de 2021, de estados 23 de febrero de 2021 y en consecuencia tener en cuenta como soporte probatorio la contradicción al dictamen pericial presentada de manera oportuna el día 3 de febrero de 2021 y, en caso de no proceder el recurso de reposición, solicitó se concediera el Recurso de Apelación conforme lo estipulado en el artículo 322 del Código General del Proceso.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 3 de marzo, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición, es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición, fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado en el estado número 016 del 23 de Febrero de 2021 y el recurso se presentó el 25 de Febrero siguiente.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer, que – en sentido estricto – la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por la parte.

Esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez tiene certeza de los hechos realmente ocurridos. Si bien, dicha certeza cuenta con un elemento subjetivo – en cuanto que se dan dentro de un sujeto - sin embargo, se manifiestan en forma objetiva en lo que se denomina motivación de la sentencia, en la cual el juzgador debe expresar su juicio sobre los hechos, así como las razones y los argumentos con base en los cuales llegó a formarse tal juicio.

Ahora. Se entiende por peritación, o mejor dicho, por declaración de perito “el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de los hechos conocidos dentro del mismo y dirigida al fin de la prueba, para la que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos.”

Ante todo el objeto de la pericia, como el de las pruebas simples, es el hecho, no el derecho. Las partes pueden producir y alegar en los autos opiniones de jurisconsultos, abonando la tesis que defienden; mas no podría nunca el juez recurrir a los peritos para oír su opinión en una cuestión de derecho.

Los hechos sobre los cuales han de versar el peritaje, deben reunir los caracteres propios de los que pueden ser objeto de pruebas simples. Deben ser, por lo tanto ante todo, posibles; más la posibilidad no debe confundirse con la dificultad, porque, a veces, siendo posible el peritaje en sí mismo, resulta imposible por la voluntad o por los hechos de la parte contra la cual se pide.¹

En el caso que llama nuestra atención, tenemos que:

- Una vez notificada la parte ejecutada, dentro de su oportunidad para ejercer su defensa, hizo uso del derecho de anuncio de que trata el artículo 227 del C. G. del P., el cual se le concedió mediante el proveído del 17 de Noviembre de 2020 al consignarse: “(...)y por resultar procedente según lo dispone el precepto 227 ejusdem, el Juzgado ADICIONA el auto de 04 de noviembre de 2020 y en tal sentido, concede a la parte demandada el término de 20 días para aportar, en los términos allí dispuestos, el dictamen pericial que pretende hacer valer como prueba dentro del presente juicio (...)”
- Encontrándose dentro de la oportunidad dada, el 14 de diciembre de 2020, el vocero judicial de DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO S.A.S. aportó el dictamen anunciado en su escrito mediante el cual propuso excepciones de mérito.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P., esta funcionaria mediante auto del 25 de enero de 2021 [notificado en el estado número 006 del 26 de enero de 2021], puso en conocimiento de la parte ejecutante, el dictamen pericial que antecedía a dicho proveído, para los fines pertinentes y en especial, para los consagrados en el inciso 1º de la citada norma procesal y,
- El pasado 3 de febrero, la parte actora elevó petición de *comparecencia del señor OSVALDO DURAN SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°91.540.134 de Bucaramanga a la audiencia de instrucción y Juzgamiento programada dentro del proceso de la referencia, como testigo experto, con el fin de aclarar el informe presentado y refutar el “peritazgo” allegado por DIAGNOSTICO OFTALMOLOGICOS S.A.S. el cual evidentemente contiene muchos errores.*

¹ LESSONA, Carlos. “Prueba en Derecho Civil”. Revista de Legislación, trad. de Enrique Aguilera de Paz. 1903. Madrid.
Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



Expuesto lo anterior, tenemos que la decisión en lo referente y consignada en el proveído recurrido, no fue capricho de esta funcionaria, sino la misma se encuentra fundamentada en lo ya descrito, pues, ante la ausencia de traslado previo del dictamen objeto de estudio – circunstancia que también aduce el recurrente en su inconformidad -, este despacho, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes en su totalidad, mediante el auto de fecha 25 de Enero de 2021, puso en conocimiento [como ya se dijo] de la parte ejecutante, el dictamen pericial que antecedió a dicho proveído, para los fines pertinentes y en especial, para los consagrados en el inciso 1º del artículo 228 del C. G. del P., a recordar, para que solicitara *la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.*

La norma que sustenta la decisión recurrida, es clara y no genera lugar a equívocos, pues expresamente se consignó que las anteriores actuaciones podían realizarse ***dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*** (Negrilla fuera del texto).

Así pues, tenemos que la notificación de la providencia que puso en conocimiento se hizo por el Estado No. 006 del **26 de Enero de 2021**, de tal forma que los tres (3) días siguientes a dicha notificación serían los días 27, 28 y 29 de Enero de 2021, periodo dentro del cual se debían realizar las actuaciones ya referidas y para la cuales se puso en conocimiento de la parte actora el dictamen pericial comentado, de considerarlo dicho extremo pertinente.

El impugnante sostiene su inconformidad al enunciar que:

- La sociedad demandada envió a este despacho el 14 de Diciembre de 2020, el dictamen pericial acá referido, sin enviar copia del mismo a la parte actora, siendo una exigencia, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea de repetir, que por tal motivo y en aras de no vulnerar ningún derecho procesal de las partes, esta funcionaria mediante el auto de fecha 25 de Enero de 2021, puso en conocimiento de la parte ejecutante, el dictamen pericial que antecedió a dicho proveído [presentado por la pasiva], para los fines pertinentes y en especial, para los consagrados en el inciso 1º del artículo 228 del C. G. del P.

- Refuta también, que al validarse los estados electrónicos del 26 de enero de 2021 del Juzgado 08 Civil Municipal de Bucaramanga, se observa en la plataforma lo siguiente: archivo de estado escaneado y providencias y, que para el caso de la referencia se señala que junto a la providencia referente al RAD -2020-00287-00, No se encontraba copia del dictamen pericial, sino por el contrario 11 providencias más de procesos diferentes.

Tal y como se consignó en el auto en mención, no había lugar a duda que se trataba de un dictamen que antecedió a dicho proveído, entendiéndose que el mismo se encontraba dentro de la foliatura del expediente y, las 11 providencias que refiere de más, corresponden a las demás providencias que se notifican y correspondientes al asunto judicial que cada una de ellas refiere, conforme a la lista de estados publicada.

Igualmente, no es óbice el hecho de que en el microsítio no se haya publicado el dictamen pericial en su totalidad y que fue puesto en conocimiento a través del auto citado, pues como bien pudo observar el togado – tal y como lo refiere en su recurso – el 29 de Enero de 2021, a través del correo electrónico institucional de este despacho, solicitó copia de dicho dictamen pericial y del cual hacía alusión el auto enunciado, la servidora judicial a cargo de la atención al público dicho día, remitió copia íntegra del mismo, es decir, este despacho atendió de inmediato su petición atendiendo a la premura que la situación ameritaba.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



De tal forma, que si el togado hubiera solicitado dicha copia tan pronto se notificó el proveído, es decir, el mismo 26 de Enero de 2021, quizás hubiera podido presentar su dictamen y solicitar la comparecencia del perito, dentro de la oportunidad que señala el artículo 228 del C. G. del P., sin embargo, tenemos que dicha petición se elevó faltando casi aproximadamente dos horas para que feneciera el término que refiere tal precepto normativo y no se puede entender, que dicho lapso empezaba a computarse hasta tanto la parte interesada tuviera copia del dictamen pericial que se estaba poniendo en conocimiento, pues se repite, la norma refiere, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento** (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, este despacho habrá de mantener lo decidido en el auto recurrido y así se decidirá, pues no se puede tener como fecha inicial para el cómputo del término que se enuncia, la fecha en la que la parte actora solicitó que se le facilitara copia del dictamen pericial que se puso en conocimiento y en este orden de ideas, para la fecha en el que la parte ejecutante hizo uso de las actuaciones que pudiere realizar ante el dictamen puesto en conocimiento, esto es, 3 de Febrero de 2021, ya era una data extemporánea, conforme a lo dispuesto en nuestra legislación procesal actual.

Ahora. En cuanto a la petición de que se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme al artículo 322 del C. G. del P., esta se negará por improcedente y así se resolverá, por cuanto este asunto judicial es de mínima cuantía y por consiguiente su trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

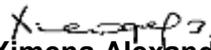
c16caabfe01807eb139a68f582e1e8fcc198120147e71ec3ae10b9431ad7363a

Documento generado en 23/03/2021 06:19:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00384– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 37 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 14 de diciembre de 2020, el Despacho con fundamento en el artículo 37 del Código General del Proceso, dispondrá comisionar para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 31 No 10 - 24 Barrio García Rovira de Bucaramanga.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 31 No 10 - 24 Barrio García Rovira de Bucaramanga. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia de los linderos del inmueble a entregar, copia de este auto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e404d30f5ccafb86a0464a0afcb772133e01644d3856e4d87dd860256ebed27

Documento generado en 23/03/2021 07:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2020-00399-00

Al despacho de la señora Juez la presente prueba extraprocesal que consta de un (1) cuaderno con 70 folios, que el apoderado de la parte convocante solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día de 23 de marzo de la presente anualidad. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para realizar la audiencia el día **doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** a las **dos de la tarde (2:00 p.m)**, para recepcionar el interrogatorio de parte de las señoras **OFELIA LIZARAZO MUÑOZ y OLGA MARIA LIZARAZO MUÑOZ**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual los intervinientes antes de la fecha programada, deberán informar al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico).

Dado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las citadas, de conformidad a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso o conforme lo prescrito en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, **haciéndoles saber las prevenciones establecidas por el artículo 205 ibíd.**

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de las citadas con el envío de la copia de esta providencia, con el envío de la copia de la solicitud de interrogatorio y los anexos, a la dirección física suministrada para el efecto, con la advertencia de que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15ae771f8e41514fadff803dddaed628f3ade8e639e0fc4a6aa5b34d4864f6

Documento generado en 23/03/2021 01:04:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Recurso de reposición
RAD. - 68001-4023-008-2020-00418-00
Ejecutivo de Mínima Cuantía

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada CLAUDIA PATRICIA LEÓN PINEDA en contra del auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por estados el nueve (9) de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente funda su inconformidad específicamente en lo atinente a la tasa de interés aplicable en virtud del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento –canon de arrendamiento-, base de la presente ejecución, comoquiera que advierte que los precedentes son los legales, establecidos en el Código Civil.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA:

El 22 de febrero de 2021 se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria, quien, dentro de la oportunidad indicó de lo consignado en las cláusulas tercera y décima del contrato de arrendamiento se puede advertir, que contrario a la indicado por la demandada, si se pactó el interés que habría de cancelarse en caso de incumplimiento.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.



En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago, notificado a la demandada CLAUDIA PATRICIA LEÓN PINEDA el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), providencia susceptible de recurso; y, en la misma data, la referida demandada, interpusieron dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se modifique la tasa aplicable a la obligación que aquí se cobra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como primera medida, es pertinente indicar que el ordenamiento jurídico, distingue diversas clases de intereses atendiendo la naturaleza la obligación o su causa -civiles y comerciales-, función -remuneratorios y moratorios- e incluso su estipulación o falta de ella -convencionales o legales-.

De esta manera, si las partes han pactado libremente una tasa de interés, bien durante el plazo concedido para el cumplimiento de la obligación -remuneratorio- o desde que la misma se constituye en mora -moratorio-; se habla de intereses convencionales.

En contraposición, si los sujetos negociales guardan silencio al respecto de los intereses, aplican los llamados intereses legales para llenar el vacío en cuanto a la tasa a cobrar por este rubro. Intereses legales que serán civiles o comerciales dependiendo la naturaleza del negocio jurídico del cual emanan. En consecuencia, si el origen de la obligación es de naturaleza civil, los intereses moratorios que son los que para este caso interesan, corresponderán al 6% según lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil, al paso que en materia comercial y según lo normado en el artículo 884 del C.Co., la cuantía de los intereses moratorios será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

En el *sub judice*, se advierte que el título base de ejecución consiste en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la carrera 28 No. 19-59 Edificio Emporium Condominio P.H. de Bucaramanga; circunstancia que en principio, imponía seguir en materia de intereses los postulados del estatuto civil al obedecer a un negocio ajeno a un acto mercantil, ello siempre y cuando no se hubiese acordado un rédito específico, siendo necesario revisar nuevamente lo estipulado entre las partes contratantes al respecto en el documento denominado “*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA*”, veamos:

“En caso de mora en el pago del precio del arrendamiento, EL ARRENDATARIO reconocerá y pagará durante ella a EL ARRENDADOR la gestión de cobro e intereses moratorios calculados con la tasa máxima autorizada por las disposiciones legales vigentes, que se liquidarán sobre las sumas no pagadas, lo anterior sin perjuicio de que EL ARRENDADOR pueda iniciar las acciones que por el incumplimiento correspondan, sin necesidad de requerimiento alguno. (...)”¹

¹ PARÁGRAFO TERCERO de la CLÁUSULA TERCERA del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA visible a folio 3 al 13.



Así las cosas, se observa que lo acordado fue la tasa máxima autorizada por las disposiciones legales vigentes, correspondiendo aplicar el interés legal, esto es, el 6% anual, según lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que, en el caso de marras es aplicable lo dispuesto en el numeral primero del artículo 3 del Decreto 579 de 2020 que estableció en el evento de no mediar acuerdo directo sobre las condiciones especiales allí estipulas:

“El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.”

Significando con ello que, durante el lapso del 15 de abril al 30 de junio de 2020 no es procedente el decreto de intereses, por lo cual, los réditos de los cánones de arrendamiento que se cobran en el presente trámite correspondiente a los meses de febrero a junio de 2020 deben decretarse desde el 1° de julio de 2020.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto atacado, específicamente lo contenido en el numeral primero y en su lugar habrá de modificarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: REPONER el numeral primero del auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual queda en los siguientes términos:

*“1.- Ordenar a **CLAUDIA PATRICIA LEON PINEDA, ROSA MARIA PINEDA DE LEON, ANA DOLORES QUINTANA VASQUEZ Y ARISTOBULO LEON NARANJO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **GESTORA INMOBILIARIA DE SANTANDER S.A.S.** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:*

a. Por concepto de **cánones de arrendamiento**

Periodo		Valor Canon
FEBRERO	2020	\$ 1.159.991
MARZO	2020	\$ 1.135.000
ABRIL	2020	\$ 800.000
MAYO	2020	\$ 800.000
JUNIO	2020	\$ 1.135.000

b. Más los intereses moratorios desde el 1° de Julio de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa del 6% anual, sobre los rubros indicados anteriormente.

c. Por concepto de **cuotas de administración**

Periodo	Valor Administración	Intereses de mora desde:
---------	----------------------	--------------------------

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



FEBRERO 2020	\$ 243.000	6-feb-20
MARZO 2020	\$ 243.000	6-mar-20
ABRIL 2020	\$ 243.000	6-abr-20
MAYO 2020	\$ 243.000	6-may-20
JUNIO 2020	\$ 243.000	6-jun-20

d. Más los intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas estipuladas en el literal c., y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

e. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.”

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada por anotación en Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d749afcb8f602e93398b2d4983b9938d3d49a154a02da38f1de7591104a8cc74

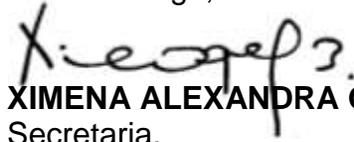
Documento generado en 23/03/2021 06:19:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00468-00

33

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 32 y 9 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado, a través de apoderado judicial, por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL DAMANTI P.H. contra el auto proferido el 15 de febrero de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso, por no ajustarse a lo dispuesto en el numeral 2° del precepto 161 del código general del proceso, esto es, por no haber sido elevada de común acuerdo entre las partes

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte recurrente funda su inconformidad señalando que, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del código general del proceso las partes deben solicitar la suspensión del proceso de común acuerdo, lo cual, afirma, así realizó a través del memorial que se radicó el 21 de enero de 2021 en el que indicó que dicho pedimento se elevaba por cuanto “entre las partes se efectuó acuerdo de pago” el cual anexa a su escrito.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 22 de febrero de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 14 de 16 de febrero de 2021 y el recurso se presentó el 18 de febrero del mismo año a través del correo electrónico institucional de este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El precepto 161 del código general del proceso señala: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa**”.- negrilla del juzgado-

Teniendo en cuenta que los recursos no son oportunidades adicionales que abran paso a la subsanación de los yerros echados de menos y que dan lugar a la providencia impugnada, revisado el expediente, advierte este Despacho que al momento de proferirse el auto recurrido, la solicitud de suspensión del trámite elevada por el apoderado judicial de la propiedad horizontal demandante, no venía coadyuvada o suscrita por la ejecutada MAGDA CAROLINA DUARTE HERNANDEZ, tal y como lo exige la preceptiva en cita, por lo que no había lugar a que la suspensión deprecada saliera avante, como así se dispuso en el proveído atacado. En razón a esto, el recurso elevado no está llamado a la prosperidad.

Sin embargo, luego de haberse proferido la decisión recurrida, como anexo del recurso interpuesto, se allegó acuerdo de pago celebrado entre las partes aquí intervinientes y, posteriormente, escrito remitido por la citada ejecutada a través del correo institucional de esta dependencia judicial, en el que secunda la referida solicitud de suspensión del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá la decisión confutada, sin embargo, comoquiera que, para la fecha se encuentran reunidos los presupuestos para que la solicitud de suspensión del proceso salga avante, el Juzgado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, decretará dicha suspensión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por CONJUNTO RESIDENCIA DIAMANTI contra CAROLINA DUARTE HERNANDEZ, por el término de 06 meses, esto es, hasta el 21 de julio de 2021. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

TERCERO. - Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

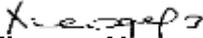
01aa8dac5b469e4f16984593de86867911532742fc465886e709b3103c3fb9a3

Documento generado en 23/03/2021 03:23:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00010-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 17 y 77 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada MARIA EUGENIA ACOSTA MUÑOZ, como mensaje de datos a la dirección electrónica eugeniaacosta23@hotmail.com, obrante a folios 39 a 77 de la encuadernación.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd3471c1f64ca12fb7c904ee13d7a9114eff07619b2568d7e995a39df06892f

Documento generado en 23/03/2021 07:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00094 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 10 y 2 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena Gómez Bonilla
Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto el despacho advierte que, en el numeral 3 del auto fechado el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por error de digitación e involuntario se consignó como identificación del demandado HENRY NAVAS CABALLERO la cedula de ciudadanía No. 91.289.81, cuando lo correcto es 91.289.811

En consecuencia, con fundamento en los artículos 286 del C.G.P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 del auto fechado el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido que el numero correcto de identificación del demandado HENRY NAVAS CABALLERO es 91.289.811 y no como allí se indicó. Líbrese los oficios respectivos.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

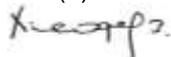
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b82c367e35cb1c9a4e4a1f9b769d1d35aecc040852f4eb8be008800c32c4714**
Documento generado en 23/03/2021 07:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00116-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 30 y 1 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por BAGUER S.A.S. contra de YURLEY TATIANA GAMBOA PORTILLA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención al domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el barrio “Café Madrid”, comuna 1, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S. contra YURLEY TATIANA GAMBOA PORTILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dca282c15f965ba2fde4b3e43a76f163ca92527660b40d05a6d342f49290bec**
Documento generado en 23/03/2021 06:19:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00117-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1° de marzo de 2021 que consta de un (1) cuaderno con 35 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena

XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INMOBILIARIA CECILIA DE DÍAZ** en contra de **NORA ESTHER RAMIREZ DE BLANCO** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá allegar el soporte correspondiente al pago de las cuotas de administración a que se hace mención en el hecho cuarto. Ello de conformidad con el numeral 3 el artículo 84 del C. G. del P.

3. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica noraestherramirez@hotmail.com y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto.

Del escrito de subsanación, la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5857e1bf8918eb1b2e4e347f94aa490f41228b5658a4cbf0ca81dc961673d776**
Documento generado en 23/03/2021 06:19:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00118-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 53 folios. Bucaramanga 23 de marzo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA –VERBAL- y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se deberá allegar el acta de conciliación o la constancia de no comparecencia o de imposibilidad de acuerdo. Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Allegar las evidencias correspondientes que den cuenta de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda, para que, en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

2. RECONOCER personería a la abogada GLORIA LICETH FLOREZ QUINTERO, como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4578919ffe53584a303f7f74d7cf5f6bd29513039f5bd270268e915a3d61fb1c

Documento generado en 23/03/2021 06:20:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 27 DE 24 DE MARZO DE 2021



RAD. - 2021-00119-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1° marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, RAMON GONZALES SIERRA Y JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena

XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a RAMON GONZALES SIERRA Y JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ, para que le cancele la suma de i) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 26 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo – el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **RAMON GONZALES SIERRA Y JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **26 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 027 – publicado el 24 de marzo de 2021

DP

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados RAMON GONZALES SIERRA Y JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60446173, portadora de la tarjeta profesional No. 163090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65ce650e5d7d0ab4f104b63b9bf3c72e874a1425578a0991aed56a33cc0d0b5

Documento generado en 23/03/2021 06:19:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00120-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1° de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMIREZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena

XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE PINOS ETAPA I Y II actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMIREZ, para que le cancele las siguientes sumas:

CONCEPTO	Periodo	Valor	Intereses desde:
Administración	abr-20	\$ 465.000	17-abr-20
Administración	may-20	\$ 465.000	17-may-20
Administración	jun-20	\$ 465.000	17-jun-20
Administración	jul-20	\$ 465.000	17-jul-20
Administración	ago-20	\$ 465.000	17-ago-20
Administración	sep-20	\$ 465.000	17-sep-20
Administración	oct-20	\$ 465.000	17-oct-20
Administración	nov-20	\$ 465.000	17-nov-20
Administración	dic-20	\$ 465.000	17-dic-20
Administración	ene-21	\$ 465.000	17-ene-21
Administración	feb-21	\$ 465.000	17-feb-21
Sanción	ago-20	\$ 923.000	17-ago-20
Sanción	oct-20	\$ 923.000	17-nov-20
Sanción	ene-21	\$ 958.000	17-feb-21
Paho Chip Vehicular	nov-20	\$ 20.000	30-nov-20

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMIREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE PINOS ETAPA I Y II quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

CONCEPTO	Periodo	Valor	Intereses desde:
Administración	abr-20	\$ 465.000	17-abr-20
Administración	may-20	\$ 465.000	17-may-20
Administración	jun-20	\$ 465.000	17-jun-20
Administración	jul-20	\$ 465.000	17-jul-20
Administración	ago-20	\$ 465.000	17-ago-20
Administración	sep-20	\$ 465.000	17-sep-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 27 – publicado el 24 de marzo de 2021

DP

Administración	oct-20	\$ 465.000	17-oct-20
Administración	nov-20	\$ 465.000	17-nov-20
Administración	dic-20	\$ 465.000	17-dic-20
Administración	ene-21	\$ 465.000	17-ene-21
Administración	feb-21	\$ 465.000	17-feb-21
Sanción	ago-20	\$ 923.000	17-ago-20
Sanción	oct-20	\$ 923.000	17-nov-20
Sanción	ene-21	\$ 958.000	17-feb-21
Paho Chip Vehicular	nov-20	\$ 20.000	30-nov-20

- b. Más los **intereses moratorios** desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMIREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería al abogado EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13510759, portador de la tarjeta profesional No. 159088 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20782b362030909498a1ddbd16cdc7db1c00a71ac6c1ac59a0c8002602a53a4d

Documento generado en 23/03/2021 06:19:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

RAD. - 2021-00121-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 6 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LIZETH PAOLA VALBUENA CARREÑO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

IVAN YESID BARCIA GARCIA actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LIZETH PAOLA VALBUENA CARREÑO, para que le cancele la suma de i) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 2 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo —el original— se encuentra en poder de la parte demandante —acreedor— y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **LIZETH PAOLA VALBUENA CARREÑO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a IVAN YESID BARCIA GARCIA quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

- a. **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **2 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LIZETH PAOLA VALBUENA CARREÑO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 27 – publicado el 24 de marzo de 2021

DP

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

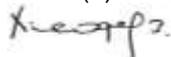
475d838f2f6cfba4b6779589cd7af909d58a1536bb013ad98eb499a725d56b02

Documento generado en 23/03/2021 06:19:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00124-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de marzo de 2021 que consta de un (1) cuaderno con 143 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NELSOL PORTILLA HERNANDEZ** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

3. Deberá indicar la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora de las cuotas de capital dejadas de cancelar desde el 12 de agosto de 2020, señaladas en el literal c del acápite de pretensiones

4. Deberá adecuar la pretensión e), dado que se está solicitando intereses de plazo respecto de las cuotas que debían cancelarse del 11 de agosto de 2020 a 11 de febrero de 2021, hasta la **presentación de la demanda**, significando con ello que, durante el lapso del vencimiento de cada una hasta la presentación, se cobran igualmente intereses de mora.

Adicionalmente, deberá discriminar el periodo en que son liquidados los intereses de plazo y el valor sobre el cual son calculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218fb8d7997b71a4efcdc9f4f3b64c674ee4488fc506fe221890b5bf5901cc2f**
Documento generado en 23/03/2021 06:19:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

RAD. - 2021-00125-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de febrero de 2021 que consta de dos (2) cuadernos con 42 y 1 folios. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone a **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá indicar de forma detallada los conceptos que integran el valor estipulado en la pretensión primera, esto es, indicar si incluye, capital e intereses, formulando la pretensión de forma separada por cada uno de ellos.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88221614, portador de la tarjeta profesional No. 150011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c385aa59e00af197e5d2d3b5eb61092937f4eafb24b98e1915f43238911edafd**
Documento generado en 23/03/2021 06:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

RAD. - 2021-00126-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 30 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ROSALBA RINCON ARIAS y CARMENZA REYES DE MANCERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena

XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROBIENES S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a ROSALBA RINCON ARIAS y CARMENZA REYES DE MANCERA, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Valor	Intereses desde:
abr-20	\$ 1.141.800	5-abr-20
may-20	\$ 1.141.800	5-may-20
jun-20	\$ 1.141.800	5-jun-20
jul-20	\$ 1.141.800	5-jul-20
ago-20	\$ 1.141.800	5-ago-20
sep-20	\$ 1.141.800	5-sep-20
oct-20	\$ 1.141.800	5-oct-20
nov-20	\$ 1.141.800	5-nov-20
dic-20	\$ 1.141.800	5-dic-20
ene-21	\$ 1.141.800	5-ene-21
feb-21	\$ 1.160.200	5-feb-21

Junto con los cánones de arrendamiento que se continúen causando, los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses respecto del periodo comprendido entre el 15 de abril al 30 de junio de 2020 se adecuarán conforme lo establecido en el Decreto 579 de 2020.

Adicionalmente los mismos se decretarán a partir del día 6 de cada mes, ello teniendo en cuenta lo indicado en el parágrafo segundo de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ROSALBA RINCON ARIAS y CARMENZA REYES DE MANCERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 27 – publicado el 24 de marzo de 2021

DP

providencia, le cancele a la PROBIENES S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Valor	Intereses desde:
abr-20	\$ 1.141.800	6-abr-20
may-20	\$ 1.141.800	6-may-20
jun-20	\$ 1.141.800	6-jun-20
jul-20	\$ 1.141.800	6-jul-20
ago-20	\$ 1.141.800	6-ago-20
sep-20	\$ 1.141.800	6-sep-20
oct-20	\$ 1.141.800	6-oct-20
nov-20	\$ 1.141.800	6-nov-20
dic-20	\$ 1.141.800	6-dic-20
ene-21	\$ 1.141.800	6-ene-21
feb-21	\$ 1.160.200	6-feb-21

- b. Más los intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Con la salvedad que entre el período comprendido entre el **15 DE ABRIL DEL 2020 y hasta el 30 DE JUNIO DEL 2020** los intereses causados son los corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ello conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 del 2020.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día seis (6) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada CARMENZA REYES DE MANCERA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico carmenzareyes16@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

En lo que respecta a la demandada ROSALBA RINCON ARIAS se efectuará en los mismos términos con envío a la dirección física suministrada por el demandante.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 27 – publicado el 24 de marzo de 2021

DP

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada YENNY CAROLINA MOTTA MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098613273, portadora de la tarjeta profesional No. 205031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c565608bbf0b4c2999a7870d430811b509dec347c45f5cfa4faa048165cb65

Documento generado en 23/03/2021 06:19:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado : 680014003008-2021-00127-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 003 (RAD. 680013103003-2018-00043-00)
Demandante : POLICARPO BARRERA RIOS y ISOLINA BARRERA RIOS
Demandado : JORGE BARRERA RIOS, MARIO BARRERA RIOS, ALVARO BARRERA RIOS, DORIS BARRERA RIOS, ROSALBA BARRERA RIOS, MARIA LUISA BARRERA RIOS, ISABEL BARRERADE VASQUEZ, RAMIRO BARRERA RIOS, LUCILA BARRERA RIOS, VIRGINIA BARRERA RIOS

Al despacho de la señora Juez la presente comisión que ingresó por reparto el 3 de marzo de 2021, consta de un (1) cuadernos con 25 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a fin de realizar la diligencia de secuestro de los siguientes inmuebles:

- a) Apartamento ubicado en la Calle 60 No. 17E – 39, apartamento 101, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-228857
- b) Apartamento ubicado en la Calle 60 No. 17E – 39, apartamento 201, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-228858.
- c) Apartamento ubicado en la Calle 60 No. 17E – 39, apartamento 301, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-228859.

Para lo cual se señala como fecha el día **30 de junio de 2021** a las **9:00 de la mañana**.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado al predio con el fin de proceder a la diligencia de secuestro, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

Para la práctica de la presente diligencia se nombra como secuestre a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien podrá ubicar en la CLL 36 # 15-32 OF1304 EDF. COLSEGUROS, a los teléfonos 6540729, 6851418 y 3168648429, del municipio de Bucaramanga y al correo electrónico: LUZMIAFANADOR@HOTMAIL.COM. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P., previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se le fijan honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacc33ced6fa7a063fda62886c1612298c6f0874cfb5b6f8a947ae5033f128a0**
Documento generado en 23/03/2021 06:19:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 27 – publicado el 24 de marzo de 2021

DP

RAD. - 2021-00128-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARCELINO PEÑA PEÑA Y LUZ MARINA PEÑA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la endosataria de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MARCELINO PEÑA PEÑA Y LUZ MARINA PEÑA, para que le cancele las siguientes sumas:

Letra de Cambio No.	Valor	Intereses de mora desde:
1073	\$2.372.000	17 de julio de 2019

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MARCELINO PEÑA PEÑA Y LUZ MARINA PEÑA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio No.	Valor	Intereses de mora desde:
1073	\$2.372.000	17 de julio de 2019

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 027 – publicado el 24 de marzo de 2021

DP

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados MARCELINO PEÑA PEÑA Y LUZ MARINA PEÑA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098773338, portador de la tarjeta profesional No. 339338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454ddd9593ed310cd31982ced1bb64bac0da317ddc006920f2a6c80eccaac36a

Documento generado en 23/03/2021 06:19:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00132-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 21 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, RANDY GABRIEL SOLANO MORA y LEDY JOHANNA PABON RAMOS, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a RANDY GABRIEL SOLANO MORA y LEDY JOHANNA PABON RAMOS, para que le cancele:

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
0546	\$ 3.256.000	8 de marzo de 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente sobre el valor del capital, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo —el original— se encuentra en poder de la parte demandante —acreedor— y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **RANDY GABRIEL SOLANO MORA y LEDY JOHANNA PABON RAMOS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
0546	\$ 3.256.000	8 de marzo de 2020

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde **la fecha indicada en el literal a.**, sobre el valor de capital y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados RANDY GABRIEL SOLANO MORA y LEDY JOHANNA PABON RAMOS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico sairalejandro0323@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Adicionalmente, el trámite de notificación debe hacerse de forma separada, esto es, con correos individualizados.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora MIRYAM SYLENE MANTILLA MANTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095917509, portadora de la tarjeta profesional No. 225307 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2c94438df661849398cefe61579f88ecef8e61c82cc5fe9e3644d2bf4d7405
Documento generado en 23/03/2021 06:20:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00133-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 5 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ERIKA JOHANA CAMACHO ACUÑA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 19 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

KRISNA YADIANY CASTILLO NOGUERA actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a ERIKA JOHANA CAMACHO ACUÑA, para que le cancele:

Capital	Intereses de mora desde:
\$ 450.000	1° de noviembre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente sobre el valor del capital, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ERIKA JOHANA CAMACHO ACUÑA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la KRISNA YADIANY CASTILLO NOGUERA quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de mora desde:
\$ 450.000	1° de noviembre de 2020

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde **la fecha indicada en el literal a.**, sobre el valor de capital y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 027 publicado el 24 de marzo de 2021

DP

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ERIKA JOHANA CAMACHO ACUÑA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67d36edb1064972a7d67c0f1257dee8e6729c6135253845292f96cb2e530c6f1

Documento generado en 23/03/2021 06:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00134-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 5 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 9 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JORGE ELIECER GUEVARA URIBE, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

Ximena

XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAUL RUEDA QUINTERO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JORGE ELIECER GUEVARA URIBE, para que le cancele las siguientes sumas

Capital	Intereses de Plazo	Tasa y Periodo	Intereses de mora desde:
\$ 10.000.000	\$ 1.960.000	3% - 20 Dic 2019 al 5 Jul 2020	5 de Julio 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de plazo serán decretados teniendo en cuenta el periodo indicado por el demandante, sin embargo, los mismo serán liquidados en el momento oportuno y con la salvedad que deberá calcularse a la tasa del 3% siempre y cuando no supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, en el evento en que la supere deberán ser computados con esta última.

Adicionalmente los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 6 de julio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JORGE ELIECER GUEVARA URIBE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la RAUL RUEDA QUINTERO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Capital	Periodo Intereses de Plazo	Intereses de mora desde:
\$ 10.000.000	20 Dic 2019 al 5 Jul 2020	6 de Julio 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 027 – publicado el 24 de marzo de 2021

DP

- b. Junto con los intereses de plazo durante el periodo indicado en el literal a., a la tasa del 3% mensual, con la salvedad que en el evento en que supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta con esta última.
- c. Y los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JORGE ELIECER GUEVARA URIBE con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91260942, portador de la tarjeta profesional No. 96561 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e67de4bcb98b3773864cd07bd1a582bd00e05ed327aa05c6accab4b804f43789
Documento generado en 23/03/2021 06:20:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

RAD.- 2021-00135-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 5 de marzo de 2021, consta de un (1) cuaderno con 67 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FERRETERIA GYJ SAS**, a través de endosatario, en contra de **EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

Ahora bien, tratándose de facturas electrónicas valga señalar que las mismas deben reunir los requisitos establecidos para el efecto en el Código de Comercio¹ como lo establece el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015:

*“ARTÍCULO 2.2.2.53.2. (...) 9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.***

(...)

*ARTÍCULO 2.2.2.54. (...) PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo.**”*—Negrilla fuera del texto—

Adicionalmente, en cuanto al recibido de las facturas el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015² establece:

“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus

¹ Artículos 621 —requisitos generales-, 772 y 774 — requisitos específicos-.

² Incluido igualmente en el Artículo 1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625 de 2016.

propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Así las cosas, revisada la documentación allegada, echa de menos este despacho la constancia del recibido de las facturas allegadas para el cobro, esto es, el documento mediante el cual pueda determinar con claridad el recibido de estas, lo que significa que no contienen el lleno de los requisitos establecidos en la norma en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la FERRETERIA GYJ SAS, a través de apoderado judicial, en contra de EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc345aae5ad168e55d235a78b5494ed9b7801304409acd34eb982024f975b46d

Documento generado en 23/03/2021 08:13:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2021-00136-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 5 de marzo de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 63 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, HERNANDO BLANCO VELASQUEZ Y GLORIA GUALDRON LEON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a HERNANDO BLANCO VELASQUEZ Y GLORIA GUALDRON LEON, para que le cancele la suma de:

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
022-0011-002509886	\$ 17.850.000	2 de octubre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **HERNANDO BLANCO VELASQUEZ Y GLORIA GUALDRON LEON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré No.	Capital	Intereses de mora desde:
022-0011-002509886	\$ 17.850.000	2 de octubre de 2020

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 27 – publicado el 24 de marzo de 2021

DP



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado HERNANDO BLANCO VELASQUEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico pintuvinilpunto blanco@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En lo que respecta a la demandada GLORIA GUALDRON LEON se efectuará en los mismos términos con envío a la dirección física suministrada por el demandante.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora OLGA LUCIA ROA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No.63320173, portadora de la tarjeta profesional No. 205038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

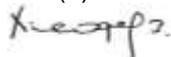
Código de verificación:

dd773299fd3d96762cbda0de07199da37fc42debcb9290eca8960845acb935ad
Documento generado en 23/03/2021 06:20:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00138-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de marzo de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **FINANCIERA COOMULTRASAN** en contra de **ORLANDO RAFAEL MENDOZA ANILLO y ANDREA CAROLINA MENDOZA MORENO** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrita para recibir notificaciones judiciales, comoquiera que se trata de una entidad inscrita en el registro mercantil o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar si los valores correspondientes a las cuotas que debían ser descargadas en mayo, junio y julio de 2020 –pretensiones 1°, 4° y 7°- corresponden a capital o si incluyen intereses de plazo, y en el evento que se incluyan reditos, deberá adecuar las pretensiones solo por el valor de capital, comoquiera que sobre dicho concepto se está solicitando intereses de plazo por separado –pretensiones 2°, 5° y 8°- e intereses de mora.
3. Deberá señalar la dirección electrónica del demandado ORLANDO RAFAEL MENDOZA ANILLO. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5778fa4185867341fb57f61f0c318bae1c416c6e5623648be2cafe6f6d125e**
Documento generado en 23/03/2021 06:20:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

RAD. - 2021-00140-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de marzo de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 16 y 1 folios. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **MARLON FERNEY CHACON ESPINOSA** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandante se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

3. Deberá especificar sobre qué valor se cobran intereses de mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d0040c360eab9d69ffab5e52987ad016f6a48d9c70c773d02b051f9fb5af7**
Documento generado en 23/03/2021 06:20:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

RADICADO: 2021-00141-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 14 folios. Bucaramanga 23 de marzo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en él debe figurar nota de presentación personal ante oficina judicial o notario o ser conferido ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca995fb794b50447f8d5144a926fe6729e09f3fcbd6ed37ec0e286e43431b0b

Documento generado en 23/03/2021 03:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00142-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de marzo de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 11 y 2 folios.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Factura objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **GRANDES LLANTAS S.A.S** en contra de **DANIL LEONARDO SANTANDER** para que, la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá verificar la dirección de notificaciones del demandado, específicamente en lo que respecta al barrio y la localidad donde está ubicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7d877d4007842f4bcfa06a29d443fb5ad4d710666d39e07f6ba997e15f631f**
Documento generado en 23/03/2021 06:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>